



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SECRETARIA

CIRCULAR

Managua 24 de Julio del año 2003.

Señores

Secretarios de los Tribunales de Apelaciones
Jueces de Distrito para lo Civil
Jueces de Distrito del Crimen
Jueces Unicos de Distrito
Jueces Penales de Distrito de Adolescentes
Jueces Locales Civiles, Penales y Unicos
Jueces del Trabajo
Jueces Arbitro de la Propiedad
Médicos Forenses
Instituto de Medicina Legal
Escuela Judicial
Defensoría Pública
Recepción de Causa
Oficina de Notificación
Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil
Sala Nacional de la Propiedad
Toda la República

Estimados Señores :

Con instrucciones del Supremo Tribunal y para su cumplimiento y demás efectos Transcribo la Sentencia cuya Cabeza y parte Resolutiva dicen: Sentencia No. 39, . Managua, diez de Junio del año dos mil tres. Las diez y cuarenticinco minutos de la mañana.

POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y Art 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario Resuelven: 1) Ha lugar a la queja interpuesta por el señor FRANCISCO JOSE MARTINEZ RAMIREZ, en contra del Licenciado JOSE ANTONIO PADILLA MELENDEZ, en consecuencia, sanciónese al Licenciado PADILLA MELENDEZ, con suspensión por el término de dos años en el ejercicio de sus profesiones como Abogado y Notario Público. II) De conformidad al Art. 33 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta sanción fue consultada y aprobada por la mayoría de sus Magistrados III) Comuníquese a los Registradores, Jueces y Tribunales de toda la República esta sanción para sus efectos legales. Disiente el Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, de la mayoría de sus colegas de este Supremo Tribunal y manifiesta: Como un paso necesario para la modernización del Sistema Judicial fue aprobada la Ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, derogando la inoperante Ley Orgánica de Tribunales, con más de un Siglo de existencia, y sus Reformas, excepto las disposiciones contenidas en el Titulo XVI, Artículos 288 al 291, y en el Titulo XVIII, Artículos 298 al 307. Igualmente ratifica la vigencia del Decreto No. 1618 "Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por delitos en ejercicio de su profesión" del 28 de Agosto de 1969 y del Decreto No. 658, Ley que regula las responsabilidades de los Abogados y Notarios incorporados a la Corte Suprema de Justicia. Es constitucional la facultad de extender autorización para el ejercicio de las profesiones de abogado y notario, lo mismo que suspenderlos y rehabilitarlos de conformidad con la ley, según el Inciso 8 del Arto. 164 Cn. El Decreto No. 1618 es un instrumento de control de la Corte Suprema de Justicia de las profesiones de Abogado y Notario Público, que a su vez establece sanciones penales y administrativas. El Arto. 1., fija la competencia de los tribunales que conocerán de los delitos que cometan los Abogados y Notarios Públicos, estableciendo que serán juzgados por la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el lugar en que se cometió el delito. Establece que la sentencia ejecutoriada llevará consigo la suspensión en las profesiones de Abogado y Notario Público y no se podrán volver a ejercer sino después de cumplida la pena y previa rehabilitación decretada por la Corte Suprema de Justicia. Por su parte el Arto. 2,... este artículo es en verdad reprochable, señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior la Corte Suprema de Justicia seguirá información a verdad sabida y buena fe guardada en los casos en que se le denuncie o tenga noticias de que se ha cometido un delito oficial por un abogado y notario público y podrá acordar la suspensión del culpable

por un término no menor de 2 años ni mayor de 5 años, y si se tratare de reincidencia, cancelarle definitivamente la autorización para cartular. La sentencia de la Corte Suprema no admitirá recurso alguno y será independiente de ella el proceso criminal por el mismo delito. El artículo 3, señala los casos de infracciones que no constituyen delito o de conducta escandalosa, estableciendo varias sanciones a verdad sabida y buena fe guardada. Las multas por las faltas que cometan los Notarios, contempladas en la Ley del Notariado y la Ley de 28 de mayo de 1913, en caso de no haber sido impuestas por la autoridad correspondiente, se impondrán por la Corte Suprema en los casos que lleguen a su conocimiento. En todos los casos, la suspensión comprenderá las profesiones de Abogados y Notario Público, si la persona a quien se impone la sanción tuviere ambos títulos. En los casos de multa, la falta de entero por el notario, dará lugar a la suspensión hasta por dos años que será impuesta por la Corte Suprema de Justicia.- Cabe destacar que la locución "verdad sabida y buena fe guardada" induce a resolver los casos sin atenerse a las formalidades y garantías del derecho, sino inspirándose en la equidad y la buena fe. Con tal fórmula puede la Corte declarar sin lugar la queja o sancionarlo. En sentencias de este tipo se puede leer: "Por lo expuesto, esta Corte Suprema tiene que fallar el caso dándole suficiente valor a lo aseverado por el notario y declarar, a verdad sabida y buena fe guardada, sin lugar la queja. POR TANTO: De conformidad con el decreto 1618 del 24 de septiembre de 1969, a verdad sabida y buena fe guardada, los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar a la queja interpuesta por la señora". El Artículo 1 del referido decreto establece: " Los delitos oficiales que cometan los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus funciones serán juzgados por la Sala de lo Criminal por la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el lugar en que se cometió el delito, observándose los tramites que la Ley previene para la substanciación de las causas de responsabilidad contra los Jueces de Distrito. La Sentencia condenatoria ejecutoriada llevara consigo la suspensión en las profesiones de Abogado y Notario Público y no se podrán volver a ejercer sino después de cumplida la pena y previa rehabilitación decretada por la Corte Suprema de Justicia, si los perjuicios económicos han sido ya reparados. El artículo en mención nos habla de delitos oficiales, denominación que merece ser comentada debido a que desde un punto de vista estrictamente doctrinal los delitos oficiales son aquellos que son cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. El Código Penal Vigente de manera equívoca tipifica los delitos que comete el Abogado dentro de los ilícitos oficiales tal y como aparece consignado en el Título VIII, denominado: Delitos Peculiares de los Funcionarios y Empleados Públicos, específicamente en lo concerniente al Capítulo, en donde se regula el delito de prevaricato Artículo 373 Incisos 1 y el Artículo 376. Por su parte el Título IX Capítulo V Artículo 477 y siguientes, tipifica correctamente los delitos contra la Fe Pública, dentro de los que se encuentran los atinentes a la función notarial tales como: Falsificación de Documentos, Revelación de Secretos e Infidelidad en la custodia de documentos. No podemos igualar al Abogado y al Notario Público, con un funcionario público que ejerce sus funciones dentro de la administración pública de acuerdo a un nombramiento específico. Entre estos existen semejanzas a como resulta ser la especial obligación de observar las Leyes y el de actuar conforme a derecho, sin embargo, las características de los servicios que brindan y el fin de los mismos marcan la diferencia trascendental entre estos, siendo una pública y la otra privada. Esta misma norma estatuye el procedimiento aplicable a los Abogados y Notarios que han cometido un delito, refiere que su trámite se hará de conformidad a lo establecido en la Ley para la substanciación de las causas de responsabilidad contra los Jueces de Distrito, el cual aparece contemplado en el Código de Instrucción Criminal en el Título XVIII denominado: De la Responsabilidad de los Funcionarios Judiciales por Delitos o Faltas Cometidos en el ejercicio de sus cargos y modo de hacerlo efectivo.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES: El Decreto en estudio contraviene fundamentalmente los siguientes principios: Principios de Proporcionalidad, Ne Bis In Idem, Legalidad, Culpabilidad y Dignidad. Partimos de la tesis de que existe una estrecha relación entre el Derecho Penal, derecho sancionador por excelencia y el Derecho Administrativo sancionador. Nuestra base para el análisis posterior es la identidad sustancial entre el ilícito administrativo y el ilícito penal. Debemos aceptar que el Derecho Penal está continuamente traspasando sus principios y sus garantías a las distintas infracciones que la Administración está obligada a perseguir. Sin embargo esta relación y traspaso no toda la doctrina la comparte. En la aplicación de los principios penales, alguna jurisprudencia constitucional advierte que la aplicación no puede hacerse mecánicamente, es decir, sin tomar en cuenta los aspectos que diferencian una y otra parte del ordenamiento. **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.** Contraviene el Principio de Proporcionalidad (Principio de Prohibición de Exceso), en la medida de que sanciona el ilícito con doble penalización al establecer la suspensión de las profesiones de Abogado y Notario Público, que constituye una sanción administrativa posterior, pues la norma penal contempla para el Abogado Inhabilitación Absoluta y Multa y para el Notario Público, Prisión, Inhabilitación Especial y Multa. Lo dicho se percibe del estudio de los Artículos 1, 2, y 5 del Decreto N° 1618 y de los Artículos 373 Incisos 1 y 376, 477 y siguientes del Código Penal Vigente. Para el caso específico del Notario Público, la doble penalización se evidencia en el hecho de que el condenado si bien no puede ejercer las profesiones de Abogado y Notario Público por estar encarcelado e inhabilitado, sumariamente concurre la circunstancia del exceso al darse la pena establecida en el Código Penal Vigente y además como penas accesorias la inclusión de suspensión de las profesiones antes referidas, teniendo como fundamento legal el Decreto N° 1618, mismo que tiene carácter administrativo. Lo mismo sucede con el Abogado, el exceso se presenta en el hecho de que la norma penal lo Inhabilita de forma Absoluta por un tiempo específico y lo Multa, por su parte el Decreto

establece como pena concurrente la suspensión como Abogado y Notario Público. Puntualizando se asegura de forma categórica que hay doble penalización y contravención al Principio de Proporcionalidad, expresada en las siguientes circunstancias:

1. El Tribunal conocedor (Tribunal de Apelaciones) del mal llamado delito oficial impone como pena principal Inhabilitación Absoluta por un tiempo específico y Multa, y además acuerda la suspensión del ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público.
2. La pena principal en la tipicidad contenida en el Penal Vigente para el caso del Abogado, no contempla la suspensión como pena accesoria del ejercicio de la profesión de Notario Público.
3. El fundamento legal para suspender el ejercicio de las profesiones aludidas con independencia del delito cometido proviene de un Decreto Administrativo (1618) y no de una norma penal.
4. El Tribunal que decide la duración de la sanción para el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público es distinto del que recepcionó la denuncia, trámite y condenó.

Es notoriamente evidente que el Decreto 1618 violenta este principio, ya que el Abogado reincidente puede ser suspendido definitivamente; lo mismo que la falta de entero de la multa por el Notario dará lugar a la suspensión hasta por dos años; esto último está desligado de la gravedad de la infracción; es decir, la suspensión del Notario carecería de proporción a la gravedad del hecho en realidad cometido; sin embargo, lo que toma en cuenta el Decreto 1618 es la falta de entero de la multa; desde otro punto de vista, por la mínima infracción, un Notario que no pueda pagar la multa puede verse privado de su profesión por dos años, o bien definitivamente en el caso de haber cometido delito y se tratara de reincidencia.

En el caso de reincidencia del Arto 2, del decreto, tal como aparece tipificada, no puede ser objeto de graduación, dada la automaticidad que establece la ley para su imposición. Lo mismo puede decirse del Arto. 3, del decreto.

PRINCIPIO DE NE BIS IN IDEM (PRINCIPIO DE PROHIBICION DE LA PERSECUCION MULTIPLE)

El Principio de Ne Bis In Idem, consiste en una doble naturaleza siendo éstas procesal y sustantiva. En su vertiente procesal implica básicamente la prohibición de ser juzgado dos veces por un mismo delito y que justamente se encuentra dimensionado en la Constitución Política expresamente en el Artículo 34 Cn, el que indica: “ Toda procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas:.. Incisos 10. A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme.”

En cuanto a su vertiente sustantiva establece la imposibilidad de sancionar al mismo abogado y notario público dos veces por el mismo hecho y por la misma razón o fundamento. El principio Ne Bis In Idem rige la disciplina del concurso de las normas; preside con carácter general la interpretación de la Ley; impide la acumulación de penas y medidas de seguridad sobre un mismo hecho; y por último imposibilita el sancionar penalmente y administrativamente a una misma persona por el mismo hecho y con el mismo fundamento o razón de la sanción. El Decreto Administrativo 1618, infringe este principio constitucional en sus dos vertientes, ya que a como quedo expresado en el análisis del Principio de Proporcionalidad, el Abogado y Notario Público al ser procesado por un “delito oficial ” o por un delito de responsabilidad notarial, es condenado según la tipicidad contenida en el Código Penal Vigente para el caso específico, concurriendo posteriormente de acuerdo a la información brindada por el tribunal o por el juez conocedor de la causa a la Corte Suprema de Justicia, la Suspensión de ambas Profesiones, tal y como lo establece de forma expresa el Artículo 5 del Decreto, pudiendo inclusive llegar a ser la suspensión impuesta mayor a la inhabilitación establecida. Del artículo 2° del Decreto 1618, se desprende una abierta contradicción con el principio Ne Bis In Idem; no importa que el Abogado y Notario esté siendo juzgado o haya sido condenado por un delito determinado, la Corte Suprema siempre conocerá a verdad sabida y buena fe guardada por el mismo delito; viéndose sometido el Abogado y Notario a dos procesos por el mismo hecho. Lo que este principio trata de evitar es la doble sanción sobre un mismo hecho.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD (nullum crimen, nulla poena sine lege)

El Principio de Legalidad garantiza la legitimidad democrática del Derecho Penal y el respeto que este debe conllevar en pro de la observación de los derechos individuales, correspondiendo de esta manera a la idea de que la constitución política por su virtud de Ley Suprema, obtiene la correspondiente superioridad sobre las demás leyes por ser la expresión de la voluntad popular. De dicho Principio se desprende la idea de Seguridad Jurídica que garantiza la libertad individual. Este Principio aparece consagrado la Constitución Política en los Artículos 33, 34, 38, 160 y 183 así como en la Legislación ordinaria. En su entorno Constitucional el Artículo 160 establece: “ La administración de la Justicia garantiza el Principio de Legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la Ley en los asuntos o procesos de su competencia.”

Su significado esencial determina entre otras exigencias las siguientes:

Prohibición de la retroactividad de las normas que fundamentan o agravan la pena.

1. Prohibición de regulación de la Materia Penal de Normas dimanantes de poderes distintos al Legislativo.
2. Mandato de taxatividad.
3. Prohibición de regulación de la Materia Penal por normas consuetudinarias.

4. *Prohibición de la analogía y en general de la creación judicial del derecho en contra del reo. Se concluye que de acuerdo a este principio debe de existir una garantía de Legalidad Criminal (No hay Delito sin Ley); Legalidad Penal en el sentido estricto (No hay Pena ni medida de Seguridad sin Ley); Legalidad en la ejecución (No podrá ejecutarse pena alguna sino de conformidad a lo dispuesto en la Ley); y por último Garantía Jurisdiccional (Nadie puede ser juzgado ni condena sino en virtud de un juicio formal con todas las garantías ante el órgano jurisdiccional competente).*

El Principio de Legalidad es el más importante de todos los principios dentro de un Estado de Derecho, y es a la vez el más sensible cuando se trata de analizar si una actuación que se presume se deriva de la Ley esta ajustada a Derecho.

El Decreto 1618 es de orden administrativo y como tal se deduce que la suspensión que consigna de las profesiones de Abogado y Notario Público, es una contradicción abierta al principio de Legalidad, en lo concerniente a: Legalidad Penal: Debido a que no existe un apego estricto a lo que señala la norma sustantiva penal, misma que establece de acuerdo al caso específico la Inhabilitación Absoluta o Especial, y de la que se entiende debe de atenderse el Juzgador imponiéndola según el rango oscilatorio contenido en la norma.

Legalidad Penal en la ejecución: Porque da pauta a que se imponga no sólo la pena contenida en el Código Penal, sino que establece al abogado y notario público una vez condenado y ejecutoriado mediante sentencia la concurrente suspensión de las profesiones. Mandato de taxatividad: Por la razón de contravenir la naturaleza y función de la norma penal, que es la que detalla taxativamente la pena, sanción o medida de seguridad a imponer. Garantía Jurisdiccional: Porque juzga y condena sin la existencia de un juicio formal que otorgue la existencia de las garantías del debido proceso y se atiene a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional.

El Inciso 11 del Arto 34 Cn., a nuestro juicio incluye la infracción administrativa e infracción penal. En este precepto se recoge el principio de legalidad, al señalar: Que todo procesado tiene derecho a no ser condenado ni sancionado por acto u omisión que no esté expresamente calificado como punible con pena no prevista en la ley. No habla expresamente de delito, sino, que sea punible en forma general. Este principio está ausente en el Decreto 1618, porque no establece específicamente los tipos de infracción o falta; el comportamiento o conducta del Abogado y Notario no está descrita en la norma; el decreto incluye todas las faltas o conducta escandalosa de manera total.

PRINCIPIO DE CULPABILIDAD.- Creemos que se violenta el principio de culpabilidad, porque es una consecuencia de la falta del principio de legalidad en el Decreto 1618, al no estar descritas las infracciones de las que los Abogados y Notarios serán responsables de su comisión; es decir, sólo se debe buscar la culpabilidad con relación a los hechos prohibidos.

Por su esencia puede formularse en dos proporciones:

1. *No hay pena sin culpabilidad*
2. *La pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad.*

Implica entender la culpabilidad en un sentido jurídico penal o mejor dicho en el juicio jurídico penal de culpabilidad, la personalidad como tal no interesa, pues no se juzga la persona sino solamente sus actos en cuanto estos sean delictivos. La culpabilidad es incompatible con un derecho penal de resultado.

En el ámbito de culpabilidad la simple producción de un resultado antijurídico no implica la responsabilidad por el mismo: se es responsable solamente por aquello que se hubiera querido causar o que, aún sin quererlo, se hubiera podido y debido evitar, no por la consecuencia de la acción. Este principio lo encontramos consignado en el Artículo 37 de la Constitución Política al establecer in principio : “ La pena no trasciende de la persona del condenado...” El Decreto 1618, viola el principio de culpabilidad por establecer una pena general de suspensión sin la culpabilidad demostrada para ambos casos, y en este sentido va más allá de lo que contempla el tipo penal ya que a como se ha manifestado en este estudio, el procesado por queja o delito, es suspenso con el resultado de “a verdad sabida y buena fe guardada” en el ejercicio de ambas profesiones.

PRINCIPIO DE DIGNIDAD. El Principio de Dignidad a través de la historia del Derecho Penal esta dirigido a proteger la dignidad humana influenciada, por doctrinas Ius Naturalistas que reconocen al hombre como un ser libre e igual. Este principio esta íntimamente ligado al de humanidad de las penas y al de proporcionalidad, aparece expresamente reconocido en el Artículo 5 de la Constitución e implícitamente en otros preceptos del mismo cuerpo legal que son manifestación directa del respeto a la dignidad humana. En tal sentido encontramos que el Decreto 1618, viene a romper con lo estatuido en nuestra carta magna en lo que refiere al respeto de la dignidad del profesional del derecho al ser sancionado de forma ilegal e indiscriminada al tenor de dicho Decreto.

PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA. La facultad sancionadora de la Corte Suprema, a verdad sabida y buena fe guardada, violenta este principio porque sin pruebas se construye su culpabilidad, la presunción de inocencia debe estar básicamente vinculada a la prueba de los hechos. Pensamos que en la valoración de la prueba no se deben aceptar meras sospechas o apariencias en sustitución de datos objetivos de prueba. El denunciado de la comisión de un delito o de una falta o infracción, ha de ser considerado inocente, mientras no se practique con las debidas garantías procesales una mínima actividad probatoria de cargo, referida a su participación en el hecho punible.

INSTITUTO DE LA PRESCRIPCIÓN.- Los fundamentos de esta figura son muy conocidos y no es el caso determinarlos, superficialmente creemos conveniente señalar que el instituto cumple una función de seguridad jurídica "el reproche sancionador no puede venir a exigirse siempre". En el decreto que estudiamos, la circunstancia de que guarda silencio sobre la prescripción de las sanciones, la ausencia de las liquidaciones de la pena, condena condicional, indultos, amnistía entre otros beneficios legales no

existen esto nos lleva a plantearnos que los abogados y notarios vivimos de por vida con la espada pendiente por la mínima infracción o falta en nuestra profesión.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 1618: SANCIONES A ABOGADO y NOTARIOS PUBLICOS POR DELITOS EN EJERCICIO DE SU PROFESION.- La inconstitucionalidad del Decreto 1618 debe advertirse fundamentalmente del análisis del Artículo 34 de la norma constitucional, mismo que debe de ser relacionado con los Artículos 19 y 20 de la LOPJ. El Artículo 34 de la Constitución Política consagra las garantías mínimas del debido proceso, aspecto que es también regulado por el Artículo 19 de la LOPJ en su parte in fine al establecer: “...Cualquier medida disciplinaria o sanción, debe ser impuesta al funcionario conforme a un debido proceso. Por su parte el Artículo 20 de la LOPJ, contempla el derecho de todo procesado de recurrir ante un tribunal distinto al sentenciador, lo que significa que existe por mandato de ley expresa la facultad de que el caso sea revisado, estudiado y sentenciado por una doble instancia.

La norma supra dice: “ Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:

1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la Ley.

Ya se dijo que el Decreto 1618, violenta los principios de Proporcionalidad, de Ne Bis In Idem, de Legalidad, de Culpabilidad y de Dignidad. En lo que atañe al numeral 1 del artículo relacionado, infringe la norma constitucional en la medida que establece la suspensión de las profesiones de Abogado y Notario Público, cuando se presume que el actor del ilícito de acuerdo al tipo penal debe ser y es juzgado según la calidad a la que ha faltado, es decir por haber contravenido la Ley Notarial o por haber faltado al debido ejercicio de la abogacía a través de una conducta típica y antijurídica. En otras palabras falta a la presunción de inocencia, y condena de forma arbitraria.

2) A ser juzgado sin dilación por tribunal competente establecido por la Ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción.

Es inconstitucional el Decreto 1618 por contravenir el numeral segundo del Artículo 34 de la Constitución Política, al establecer a posteriori una jurisdicción de excepción a como resulta ocurrir en los casos en que el Abogado es procesado y condenado por la ejecución de un “delito oficial”, o cuando el notario es condenado por haber cometido un delito de responsabilidad notarial y sumariamente a noticias de tal suceso se le suspende en ambas profesiones, suspensión que puede ser hasta de cinco años. Se observa que cada caso debe ser concretizado atendiendo entre otros aspectos a las circunstancias del proceso, su complejidad objetiva y la actuación del órgano judicial en el supuesto concreto. se advierten los criterios que se deben de tomar en cuenta para determinar el roce con la constitución, a como resultan ser: la complejidad del asunto, comportamiento del procesado, perjuicios que se derivan para el procesado y por último la actividad desarrollada por las autoridades competentes.

4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.

La contravención a la norma macro por parte del Decreto 1618, surge desde su naturaleza intrínseca como norma administrativa, pues no contempla un procedimiento expreso que defina la participación y defensa del afectado en el proceso, mucho menos garantiza tiempo y medios adecuados, imposibilitando además la aplicación de cualquier norma procesal.

El proceso que se sigue es arbitrario y de facto, y la garantía de ser juzgado sin dilación debe comenzar desde el inicio del proceso, tal y como puede ser al momento de la interposición de una queja en su contra, teniendo este los recursos pertinentes a su alcance para su defensa.

7) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable.

Es inconstitucional el Decreto 1618, en el sentido de que al procesado en el informativo que se le sigue se pretende lograr su confesión mediante declaraciones que van contra sus intereses. Además en el inicio del informativo se le notifica oficio con copia de la queja, y se solicita de Secretaría a través de la oficina de Registro de Control y Notario, información concerniente a sanciones que con anterioridad le hayan sido impuestas por faltas en el ejercicio de su profesión y además si ha remitido los índices de sus respectivos protocolos. Lo dicho evidencia la finalidad inquisitoria como preámbulo a la presión a que es sometido el profesional del derecho.

8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso.

La inconstitucionalidad del referido Decreto en relación a este inciso 8, se presenta desde el momento de no contener dentro de su cuerpo normativo procedimiento alguno, ni referencia a ley aplicable, razón que fundamenta una vez más la violación al Principio de Legalidad, ya que en el trámite que se sigue se actúa de facto.

Es inconstitucional a la vez por contemplar de forma expresa en el Artículo 2 párrafo segundo la eliminación de la doble instancia al establecer: “ La sentencia de la Corte Suprema de Justicia no admitirá recurso alguno será comunicada a los registradores, jueces y tribunales de toda la República y será independiente de ella el proceso criminal por el mismo delito.”

La doble instancia en el inciso citado de la norma constitucional se encuentra resguardada de forma implícita en la expresión “ en cada una de las instancias del proceso”, garantía procesal que es regulada de forma expresa por la LOPJ, en su Artículo 20.

9) A recurrir ante un tribunal superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito.

Resulta inconstitucional el Decreto 1618 por la simple razón de no concederle al condenado el derecho de revisar su caso ante un tribunal superior, lo que es violatorio de la garantía procesal de doble instancia. El Reglamento de la LOPJ, ratifica la eliminación de la doble instancia al establecer en su Artículo 33 párrafo segundo lo siguiente: “ En el caso de la sanción que corresponda a la infracción disciplinaria sea la suspensión del Abogado o Notario, la resolución de la Comisión de Régimen Disciplinario consultará la adopción de dicha sanción a la Corta Plena sin ulterior recurso. En igual forma se procederá en los casos de apelación de la resolución y en las solicitudes de rehabilitación.”

Cabe señalar que el legislador equívocamente en la parte final del referido Artículo estableció una incongruencia con el resto del texto y una contradicción con el Decreto 1618, ya que al no existir la doble instancia por mandato expreso del Decreto y la adopción de consulta de la decisión de suspensión no constituye motivo de recurso, sino que lo establece como simple consulta. Por lo que ésta última expresión se encuentra fuera de contexto del mismo artículo.

10) A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme.

El Decreto 1618 es inconstitucional por contravenir el PRINCIPIO DE PROHIBICION DE LA PERSECUCION MULTIPLE y por procesar y condenar penal y administrativamente a un mismo sujeto, por el mismo hecho y con el mismo fundamento o razón de la sanción. A la pena que puede ser impuesta por el Tribunal o por el Juez, le sigue una sanción de suspensión en ambas profesiones.

11) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no este previamente calificado en la ley de manera expresa como punible ni sancionado con pena no prevista en la ley.

El Artículo 160 de la Constitución Política expresa: “ La administración de justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de ley en los asuntos o procesos de su competencia.”

Al consignar el Decreto 1618, sanción de suspensión de las profesiones de Abogado y Notario Público contraviene al inciso 11, en el sentido de que la ley penal no califica la Inhabilitación para ambas profesiones, sino que las particulariza al tipo penal infringido, es decir no se prevé en la norma sustantiva la unificación de la sanción.

INSPECTORIA JUDICIAL DISCIPLINARIA.- CONSTITUCIÓN:

De manera general la Inspectoría Judicial Disciplinaria es un órgano auxiliar de la dirección administrativa del Poder Judicial. El Artículo 65 de la Ley N°. 260 LOPJ, consigna que la organización y gobierno del sistema de administración de justicia se divide en tres comisiones, siendo estas: Comisión de Administración, de Carrera Judicial, y de Régimen Disciplinario. La Comisión de interés en el presente estudio es la de Régimen Disciplinario por ser de ésta órgano auxiliar directo la Inspectoría Judicial Disciplinaria. Al respecto el Artículo 73 de la LOPJ establece que para el mejor desempeño de las labores de la Corte Suprema de Justicia y sus Comisiones se auxiliaran de: Secretaria General Administrativa, Inspectoría Judicial Disciplinaria, y de la Escuela Judicial.

Referente a esta norma orgánica es importante resaltar lo siguiente:

1. Se contempla como un órgano auxiliar de la Dirección de administración del Poder Judicial.
2. Sus resoluciones por devenir de un órgano auxiliar de la administración, son administrativas.

Las circunstancias anteriormente planteadas dan pauta para establecer de forma categórica que todas sus resoluciones por la simple razón de ser administrativas son objeto del recurso de Amparo, entendiéndose agotada la vía administrativa con el pronunciamiento final es decir con su resolución.

BREVE RELACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y FUNCION DE LA INSPECTORÍA JUDICIAL DISCIPLINARIA

El Artículo 72 de la Ley 260 LOPJ, contempla el ámbito de competencias de la Comisión de Régimen Disciplinario y el 77 de la misma Ley contiene las funciones de la Inspectoría Judicial Disciplinaria. Para efectos de determinar el auxilio que brinda la Inspectoría al Régimen Disciplinario del Supremo Tribunal, se enuncia a continuación una breve relación de sus funciones, haciendo énfasis en la concerniente a la tramitación de las quejas contra Abogados y Notarios Público.


Dentro de las funciones que tiene la Inspectoría Judicial encontramos que el Artículo 77 de la Ley 260 establece con claridad sus atribuciones funcionales, siendo estas de orden netamente administrativo, ya que es la encargada de tramitar las quejas presentadas en contra de los Magistrados de Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios, Registradores Públicos y demás funcionarios judiciales que son parte del Régimen de Carrera Judicial. En cuanto a los Abogado y Notarios Públicos, tramita las quejas presentadas en contra de estos, siempre y cuando estas no constituyan delitos.

CONCLUSION De todo lo antes relacionado se deduce que el control que debe de existir en las actividades de los Abogados y Notarios Públicos cuando estos han cometido algún ilícito, debe de estar ajustada a derecho, y permitir el desarrollo del debido proceso con todas las garantías que establece la carta magna y demás leyes ordinarias, y no permanecer al arbitrio del Decreto 1618, él que por su mismo contenido resulta inconstitucional. No obstante es necesario el recordar el contenido del Artículo 45 de la Constitución Política el que establece: “Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violado o estén en peligro de serlo, pueden interponer el recurso de exhibición personal o de amparo, según el caso y de acuerdo con la ley de amparo.” La norma antes señalada pone a disposición de todos los ciudadanos y de los profesionales del derecho, la oportunidad de hacer valer sus derechos inherentes, cuando estos han sido violados o se encuentren en peligro de serlos. El Artículo Constitucional que estamos analizando se encuentra en correspondencia con la disposición

de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consignada en el Artículo 8 y que dice: “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales Nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”. No es lícito que el Juzgador, en este caso la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a través de la comisión de Régimen Disciplinario, se abstenga de aplicar lo contenido en los preceptos constitucionales, fundamentos que garantizan una debida y efectiva defensa de los derechos del Abogado y Notario Público. Las características del Recurso de Amparo están determinadas en el Artículo 188 de la Constitución, mismo que determina taxativamente cuando el ciudadano puede hacer uso del recurso de amparo, siendo estos de manera general los casos en que se lesione, viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política a través de disposiciones, actos o resoluciones, acciones u omisiones de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, y que es el legitimador para interponer el recurso por la infracción consumada o intentada para el caso en estudio, de los derechos de Abogados y Notarios Públicos.- III) Cópiese notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta escrita en diez hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal .-A.L. RAMOS A. CUADRA L. GUILLERMO VARGAS S.- M. AGUILAR G. F. ZELAYA ROJAS. Y CENTENO G.- FCO ROSALES A. GUI SELVA.- CARLOS A. GUERRA G. RAFAEL SOL C.- I. ESCOBAR F.-
Ante mí A.VALLLE P . Srio.,

Sin mas a que referirme me suscribo.

Atentamente,


ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA